



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 01 MAR 2022

VISTOS:

El Expediente N° 69776-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 74-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 57-2022-OI-PAD-MPC de fecha 24 de febrero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **ANTOLINO GÓMEZ MORALES**
 - DNI N° : 26687261
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Régimen Laboral : D. Leg. N°. 728
 - Situación laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 012-2020-HJFCH-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 01) de fecha 27 de noviembre del 2020, emitido por el técnico de campo Hugo Jony Flores Chilón dirigido al Ing. Carlos Calua Soto – Residente Actividad Ornato Ambiental SGLPyOA-2020; informa que el señor Antonio Gómez Morales, que el 27 de noviembre se verificó el ingreso del servidor a las 7:00 am, pero al momento de realizar la verificación ínsito en el Jr. Las Casuarinas en la construcción de sardineles, no se le encontró en sus actividades. De la manera, se menciona que el servidor presenta un comportamiento reiterativo, afectando las actividades programadas según el cronograma de trabajo semanal provocando que las mismas sean retrasadas.
2. Con Informe N° 196-2020-JLGCH-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 02), de fecha 30 de noviembre del 2020, el Ing. Jorge Luis Guevara Chávez, informa sobre el abandono de labores del trabajador al Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental – Ing. Carlos Walter Calua Chuquimango.
3. Mediante Informe N° 706-2020-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 03), de fecha 02 de diciembre del 2020, recibido el 10 de diciembre del mismo año, el señor Carlos Walter Calua Chuquimango hace llegar el documento de referencia del Ing. Jorge Luis Guevara Chávez – Residente encargado de la AOYMOA al Director





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



General de la Oficina de Recursos Humanos – Abog. Edwin Orlando Casanova Mosqueira, indicando el abandono de trabajo del servidor Sr. Antolino Gómez Morales, el día 27 de noviembre del 2020, sin comunicar el motivo de su ausencia al controlador; siendo que mediante proveído de fecha 09 de diciembre del 2020, el director de la oficina General de Gestión de Recursos Humanos deriva documentos a la STCPAD a fin de que deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga el incumplimiento del horario de trabajo, conducta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 “Ley del Servicio Civil”, que señala: *“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”*.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante **Informe N° 102-2020-HJFCH-AOyMOA-SGLPyOA-GDA-MPC** (Fs. 01) de fecha 27 de noviembre del 2020, emitido por el técnico de campo Hugo Jony Flores Chilón dirigido al Ing. Carlos Calua Soto – Residente Actividad Ornato Ambiental SGLPyOA-2020; informa que el señor Antonio Gómez Morales, que el 27 de noviembre se verificó el ingreso del servidor a las 7:00 am, pero al momento de realizar la verificación ínsito en el Jr. Las Casuarinas en la construcción de sardineles, no se le encontró en sus actividades. De la manera, se menciona que el servidor presenta un comportamiento reiterativo, afectando las actividades programadas según el cronograma de trabajo semanal provocando que las mismas sean retrasadas.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 85-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **ANTOLINO GÓMEZ MORALES**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Literal n) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 “Ley del Servicio Civil”, que señala: *“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”*, al haber presuntamente abandonado su puesto de trabajo el día 27 de noviembre del 2020. de la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 74-2021-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 215-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 04 de marzo del 2021, a horas 1:58 pm, y siendo que con fecha 08 de marzo del 2021, el servidor investigado realiza su descargo, indicando que el día 27 de noviembre del año 2020, en circunstancias que su grupo de trabajo y su persona se encontraban vertiendo concreto en los sardineles de las intersecciones de los Jirones Las Casuarinas y Leguía, cuando tuvo la necesidad impostergable de acudir a los servicios higiénicos, debido a que venía sufriendo un malestar en el estómago [...]. Por lo que se vio en la imperiosa y urgente necesidad de acudir a los baños públicos que se encuentran en la cuadra del 01 del Jr. José Sabogal, intersección con el Jr. Tarapacá, mismo que esta a una distancia de aproximadamente de 05 cuadras. Estando en ese escenario es que ha acudido el controlador de personal que más allá de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



comunicarse con él y preguntar a sus compañeros de trabajo. Lo cual no solo es lesivo para el recurrente por no ajustarse a la verdad, sino que colisiona grotescamente con el principio de integración de la persona con discapacidad en las actividades del Estado.

Por su parte, en relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio”¹, mientras que “el horario de trabajo representa el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”².

De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo.

Atendiendo a lo expuesto, y conforme a los medios probatorios antes señalados, se aprecia que el servidor investigado no ha cumplido con su horario de trabajo el día 27 de noviembre del 2020, pues se retira sin previa autorización o comunicación, a su jefe inmediato tal como se corrobora del **Informe N° 012-2020-HJFCH-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC**, pues es su inmediato superior el que comunica dicho abandono de lo que se puede colegir que no comunicó a nadie de su retiro, desvirtuando así que sus compañeros conocían que fue a los servicios como indica en su escrito de descargo; asimismo se señala que su conducta es reiterativa, afectando las actividades programadas según el cronograma de trabajo semanal provocando que las mismas sean retrasadas.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104º de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

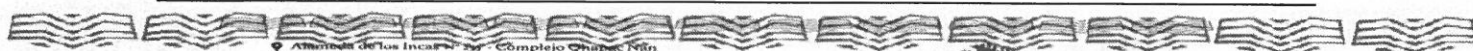
1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estirya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El señor Antonio Gómez Morales, que el 27 de noviembre se verificó el ingreso del servidor a las 7:00 am, pero al momento de realizar la verificación ínsito en el Jr. Las Casuarinas en la construcción de sardineles, no se le encontró en sus actividades.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES por UN DÍA CALENDARIO, al servidor **ANTOLINO GÓMEZ MORALES**, por la comisión de la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 “Ley del Servicio Civil”, que señala: *“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo, n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”*. Por haber abandonado su puesto de trabajo del día 27 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC



presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado **ANTOLINO GÓMEZ MORALES**, en su domicilio real ubicado en la Calle Hualcan S/N, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 69776-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estudio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 155-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC. (01/03/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
(...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
al Sr. **ANTOLINO GÓMEZ MORALES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Calle Hualcan S/N - Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26687261**

Nombre: **ANTOLINO GÓMEZ MORALES** Fecha: **03** / 03 / 2022 Hora: **11:58 a.m**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 03 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 03 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE: / OTROS DETALLES:
COLOR DE PUERTA: MATERIAL DE PUERTA:

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:58 a.m** del **03** / 03 / 2022.

OBSERVACIONES:

